Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:32-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04628-2024-PHC/TC
PUNO
SATURNINO MAMANI PAYE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saturnino Mamani Paye contra la Resolución 08-2024, de fecha 3 de octubre de 2024[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:22-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2023, don Saturnino Mamani Paye interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrada por los magistrados Paredes Mestas, Gómez Aquino y Condori Chambi; contra los jueces superiores, señores Mamani Coaquira, Layme Yépez y Gallegos Zanabria; y contra los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria 76-2016, Resolución 27, de fecha 7 de noviembre de 2016[3], que se desvincula del tipo penal calificado por la fiscal, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y lo condenó a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad consumado; (ii) la Sentencia de Vista 32-2017, Resolución 35-2017, de fecha 2 de mayo de 2017[4], que confirmó la

[1] Foja 248 del PDF del expediente
[2] Foja 54 del PDF del expediente
[3] Foja 3 del PDF del expediente
[4] Foja 36 del PDF del expediente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04628-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2025 11:33:52-0500

precitada sentencia[5]; y (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 27 de setiembre de 2017[6], que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandante[7]. En consecuencia, se disponga su inmediata libertad por falta de medios probatorios y, en su defecto, se reduzca la pena de forma prudencial.

Sostuvo que la fiscal califica los hechos como delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa –aludidos en los alegatos de apertura–, y solicita que se le imponga veinticuatro años de pena privativa de la libertad. Posteriormente, en sus alegatos finales la fiscal señaló que el imputado habría violado a la menor, por lo que se acoge a la tesis de desvinculación del juzgado y solicitó la pena de cadena perpetua.

Refirió que el fiscal debió revisar bien los hechos suscitados y analizar bien la declaración efectuada por la menor agraviada y testigos, pues de acuerdo con lo señalado por la agraviada, el fiscal debió tipificar los hechos en el delito de actos contra el pudor, que el fiscal y los demandados no han tomado en cuenta las condiciones personales del acusado, vulnerándose los artículos 16 y 45 del Código Penal, pues la pena debió ser disminuida por debajo del mínimo legal, como lo manifestó el fiscal en su calificación penal y que la responsabilidad no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Alegó que el colegiado debió observar por qué el fiscal establecía una condena, que debió motivar debidamente, que no se ha tenido en cuenta que el tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

Señaló que se debe tener en cuenta el RN 3596-2014, respecto a la insuficiencia, que no se ha valorado en la etapa del juicio la homologación de restos sanguíneos, acta de recojo de prendas de la agraviada y el acusado, muestras de hisopado, pericia psicológica de los testigos, pericia psiquiátrica a la agraviada, pericia del ADN, entre otros, razón por la cual no se podría definir si hubo o no violación.

Agrega que lo manifestado por la menor agraviada respecto de haber sufrido el acto sexual en varias oportunidades, no coincide con el Certificado

[5] Expediente 02216-2015-3-2111-JR-PE-02
[6] Foja 49 del PDF del expediente
[7] Casación 835-2017 Puno

Médico Legal 007802-G, de fecha 17 de octubre de 2015, y no se empleó la terminología en el caso de abuso sexual, por lo que este sería un documento inconsistente, debiendo ser declarado nulo, pues vulnera su derecho de defensa y presunción de inocencia, que si la menor agraviada hubiese sido objeto de abuso sexual se hubiera producido un desgarro completo, lo que no se evidencia del citado certificado y hubiera requerido hospitalización.

Indicó que no existe prueba evidente, consistente o fehaciente que acredite su responsabilidad, que la tía de la menor que denunció los hechos ha indicado en juicio que no sabe nada de estos, la madre de la agraviada incurre en contradicciones, que ha sido calumniado por intereses de bienes, el perito Juan Manuel Aldea Pezo señaló que la menor no presenta signos de desfloración himenial, entre otros. Sin embargo, de acuerdo con la tesis de la representante del Ministerio Público se ha acreditado que la menor habría sufrido violación sexual, que la entrevista única de la menor agraviada, según el acuerdo plenario puede o no ser creíble, por lo que debe ser sustentada con otros medios probatorios; no obstante, no ha sido sustentada con ningún medio que se haya actuado en audiencia, la misma que contiene contradicciones, el perito psicológico llega a la conclusión de indicadores de afectación emocional compatible a la consecuencia sexual, que una menor de 6 años no ha podido sufrir trauma como señala la representante del Ministerio Público y que no se ha probado con medios idóneos, objetivos su responsabilidad, existiendo duda razonable sobre su responsabilidad.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, por Resolución 1, de fecha 12 de diciembre de 2023, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.[8]

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda[9] y solicitó que se la declare improcedente. Refirió que los demandados han emitido las sentencias cuestionadas con una explicación razonada, fundamentada en la ley y la evidencia, mediante una motivación adecuada. Además, que lo que en realidad pretende el demandante es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, pues el resultado del proceso no es conforme a sus intereses.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con sentencia, Resolución 04-2024, de

[8] Foja 79 del PDF del expediente
[9] Foja 90 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 22 de julio de 2024[10], declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante pretende que la justicia constitucional se avoque al reexamen de la sentencia condenatoria y a la revaloración del acervo probatorio. No obstante, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentados en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada con similares fundamentos. Agregó que, en cuanto a los cuestionamientos efectuados por el beneficiario sobre la tipificación penal y el *quantum* punitivo, es función reservada para la justicia ordinaria, no encontrándose dentro de la competencia del juez constitucional conocer dichos cuestionamientos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria 76-2016, Resolución 27, de fecha 7 de noviembre de 2016, que se desvincula del tipo penal calificado por la fiscal, violación sexual de menor de edad en grado de tentativa y condenó a don Saturnino Mamani Paye a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad consumado; (ii) la Sentencia de Vista 32-2017, Resolución 35-2017, de fecha 2 de mayo de 2017, que confirmó la precitada sentencia[11]; y (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 27 de setiembre de 2017[12], que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandante. En consecuencia, se disponga su inmediata libertad por falta de medios probatorios y en su defecto se reduzca la pena de forma prudencial.

2. Se alegó la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.

[10] Foja 186 del PDF del expediente
[11] Expediente 02216-2015-3-2111-JR-PE-02
[12] Casación 835-2017 Puno

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04628-2024-PHC/TC
PUNO
SATURNINO MAMANI PAYE

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus.*

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia y la determinación del quantum de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. Este Tribunal advierte que en un extremo de la impugnación de las resoluciones del proceso penal ordinario por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia y presentar argumentos de falta de responsabilidad penal. En efecto, se alega que se debió analizar bien la declaración efectuada por la menor agraviada y los testigos, que el fiscal debió tipificar los hechos en el delito de actos contra el pudor, que el fiscal y los demandados no han tomado en cuenta las condiciones personales del acusado, que se debe tener en cuenta el RN 3596-2014, respecto a la insuficiencia, que no se ha valorado en la etapa del juicio la homologación de restos sanguíneos, acta de recojo de prendas de la agraviada, entre otros, que lo manifestado por la menor agraviada de haber sufrido el acto sexual en varias oportunidades, no coincide con el Certificado Médico Legal 007802-G, de fecha 17 de octubre de 2015 y no se empleó la terminología en el caso de abuso sexual, por lo que este sería un documento inconsistente, debiendo ser declarado nulo, que si la menor agraviada hubiese sido objeto de abuso sexual se hubiera producido un desgarro completo, lo que no se evidencia del citado certificado, que no existe prueba que acredite su responsabilidad, que la tía de la menor que denunció los hechos indicó en juicio que no sabe nada de estos y que la madre de la agraviada incurre

en contradicciones, entre otros cuestionamientos. No obstante, la dilucidación de estos temas le compete a la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.

6. Por consiguiente, en este extremo de la demanda descrito en los fundamentos precedentes deben desestimarse en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. En otro extremo de la demanda cuestiona que no se ha tenido en cuenta que el tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

8. De la sentencia condenatoria 76-2016, Resolución 27, de fecha 7 de noviembre de 2016, se desprende que, si bien la fiscal subsumió en un inicio los hechos de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la Resolución 20, de fecha 12 de octubre de 2016,[13] planteó la tesis de la desvinculación por el mismo delito en grado de consumado a la que se acogió la fiscalía, y solicitó que se imponga la pena de cadena perpetua. Así también se ha precisado en los antecedentes de la sentencia de vista[14], lo cual también se señaló en la Posición del Ministerio Público[15]. Y del numeral 1.6.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO[16], se desprende que la defensa técnica de don Saturnino Mamani Paye ejerció su defensa.

9. Asimismo, este Tribunal verifica del contenido de la sentencia de primera instancia, que expone las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de desvincularse del tipo penal calificado en un inicio por la fiscal de la violación sexual de menor de edad en grado de tentativa por el mismo delito en grado de consumado. Así, el juzgado argumentó la consumación con el Certificado Médico Legal 007802-G, sustentado en el juicio por el perito médico legista; aunado a ello, se estableció la sindicación directa de la menor agraviada en su entrevista única, lo que fue confirmado por la sentencia de vista.

[13] Foja 10 del PDF del expediente
[14] Foja 36 del PDF del expediente
[15] Foja 39 del PDF del expediente
[16] Foja 7 de PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04628-2024-PHC/TC
PUNO
SATURNINO MAMANI PAYE

10. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en las resoluciones judiciales cuestionadas no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, pues se observa que en estas se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

11. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda al no haberse acreditado la vulneración al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 4 y 5 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ